

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 944-2009
LA LIBERTAD**

Lima, veintinueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27584, concordante con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, el artículo 388° del Código Adjetivo anotado, establece que constituye requisito de fondo del recurso que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil se sustenta, y según sea el caso, debe indicarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso; Tercero.- Que, el recurrente denuncia como causales del recurso: **i)** La inaplicación de los artículos V y VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señalando que dichas normas sustantivas resultan aplicables al caso, por cuanto se encuentra acreditado en el proceso, que por Resolución Sub Gerencial N° 036-2005-GGR-GRA/AGRH de fecha diecinueve de julio de dos mil cinco, se dispone se abone el reintegro del pago de la jornada de producción a la servidora Yolanda Gálvez Cabrejo que le corresponde por efecto de la restitución de nivel, en vista que dicha persona fue también ilegal y arbitrariamente rebajada de categoría y nivel remunerativo, por lo que existiendo un precedente respecto a la procedencia del reintegro de pago de productividad como consecuencia de la rebaja de categoría y nivel remunerativo, es que en la sentencia de vista se han debido aplicar las normas denunciadas de la Ley N° 27444, por encontrarse plenamente acreditado que al actor le fue rebajado el nivel de carrera ilegalmente a partir de 1996 y posteriormente restituido su derecho, por lo que corresponde la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 944-2009
LA LIBERTAD**

restitución de dicho derecho, máxime si la carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, estabilidad, garantía del nivel adquirido y la calidad de servidor público la alcanza por concurso público; **ii)** Inaplicación del artículo 34 de la Ley N° 27584, manifestando que dicha norma establece que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, constituirán Doctrina Jurisprudencial en materia contencioso administrativa, siendo esto así, está acreditado en autos, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Ejecutoria de fecha doce de diciembre de dos mil tres (en los seguidos por Yolanda Gálvez Cabrejo contra el CTAR Lambayeque - Expediente N° 1626-2002), determinó que ningún servidor puede ser rebajado de nivel de carrera, o asignado a uno que no le corresponda, debido a que la carrera administrativa siempre es ascendente y nunca descendente, toda vez que se vulnera el principio a la garantía del nivel adquirido, gozando de estabilidad, caso contrario se afectaría su derecho a percibir la remuneración que le corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan; y, **iii) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, indicando que se ha inobservado el principio de congruencia procesal, por cuanto la Sala Superior reconoció que la pretensión del actor fue la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio 2497-005-GRLL/GGR de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de la jornada de producción de los años 1996, 1997 y 1998, en ejecución de restitución de nivel de carrera dispuesto por Resolución Ejecutiva 427-2002-CTAR-LL, así como se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega el recurso de apelación, sin embargo, el Colegiado se ha pronunciado sobre hechos que no guardan relación con las pretensiones solicitadas ni con la determinación de la fijación de los puntos controvertidos,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 944-2009
LA LIBERTAD**

actuando de manera incongruente; **Cuarto.-** Que, en cuanto a la primera (i) causal, se advierten que la misma se encuentra referida a “principios del procedimiento administrativo”, que son la base sobre la cual se desarrolla el procedimiento administrativo, por lo que las mismas tienen carácter general, no siendo pasibles de ser denunciadas vía casatoria, por lo que dicha causal deviene en improcedente; **Quinto.-** Que, esta Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia, ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías: unas reconocen un derecho a imponer una obligación, en tanto que otras, establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de ahí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas y a la segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; en tal contexto la norma denunciada por el recurrente (artículo 34 de la Ley N° 27584) tiene evidentemente un contenido procesal, por lo que no es viable invocar respecto a ellas, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, por lo que la segunda (ii) causal, deviene en improcedente; **Sexto.-** Que, en cuanto a la tercera (iii) causal, la fundamentación esgrimida por el recurrente, cumple con el requisito de fondo previsto en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, al señalar en qué habría consistido la afectación del derecho al debido proceso, por lo que la misma deviene en viable; por los fundamentos expuestos declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento treinta y siete interpuesto por el demandante Teofilo Murga Chalan, contra la sentencia de vista de fojas ciento veinticinco, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por la causal de: **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio Público para el correspondiente dictamen fiscal, señalándose oportunamente fecha para la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 944-2009
LA LIBERTAD**

vista de la causa; en los seguidos contra el Gobierno Regional de la Libertad sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.